



Resolución Gerencial

N° 129-2026-GM/MPN

Nasca, 16 de setiembre de 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11913-2026, presentado por la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas; la Carta N° 143-2026-GAF/MPN de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Expediente Administrativo N° 13732-2026, presentado por la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, en el cual presenta Recurso de Apelación; Informe N° 625-2026-GAF/MPN de la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N° 893-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establecen que: *"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de conformidad con el **numeral 1 del inciso 1.1 del artículo IV** del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Ahora bien, expuesto lo indicado en la citada norma, debemos de ahora recordar que la Municipalidad Provincial de Nasca al ser un órgano de derecho público se encuentra enmarcada dentro del ámbito de las normas o leyes que se encuentran vigentes; con base a ello, reconociendo que esta es una fuente del derecho administrativo, su observancia es obligatoria para todos los niveles de gobierno.

Que, el Expediente Administrativo N° **11913-2026** de fecha 13 de julio de 2026, presentado por la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, quien solicita "Reconocimiento de derecho de permanencia laboral – empleada permanente y se disponga en planillas y determine fecha de ingreso (1 de agosto de 2024)".

Que, por medio de la **Carta N° 143-2026-GAF/MPN** de fecha 4 de agosto de 2026, de la Gerencia de Administración y Finanzas, notifica a la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, indicándole que "con base a la normativa, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone dos tipos de servidores administrativos, **a) servidores de la carrera y b) contratados permanentes**; los cuales son reconocidos por el titular de la entidad, mediante acto resolutivo, como consecuencia de haberse presentado a una convocatoria pública y haber aprobado los requerimientos. Por lo que, de la verificación de los documentos remitidos, se observa que su persona ha venido prestando sus servicios bajo el ámbito de las contrataciones menores a 8 UIT, esto al haberse verificado que se encuentra inscrita como proveedora de servicios según la información pública de la Oficina de Supervisión de Contratación Estatal - OSCE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Gerencia Municipal

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, por Recurso de Apelación (**Expediente Administrativo N° 13732-2026**), de fecha 12 de agosto de 2026, la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Carta N° 143-2026-GAF/MPN de fecha 4 de agosto de 2026, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Nasca, notificada el 10 de agosto de 2026, en el extremo que resuelve: **"de la verificación de los documentos remitidos, se observa que su persona ha venido prestando sus servicios bajo el ámbito de las contrataciones menores a 8 UIT, esto al haberse verificado que se encuentra inscrita como proveedora de servicios según la información pública de la Oficina de Supervisión de Contratación Estatal - OSCE"**; acto administrativo que, según la Ley N° 24041 establece que los servidores públicos contratados bajo la modalidad de locación de servicios, que desempeñan labores de carácter permanente y han superado un año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados ni destituidos sin causa justificada y siguiendo el procedimiento legal del Decreto Legislativo 276. Lo cual significa, que si un trabajador bajo un contrato de locación de servicios en una entidad pública, cumple con estos requisitos, puede solicitar la desnaturalización de su contrato y su reconocimiento como trabajador permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, por medio del **Informe N° 625-2026-GAF/MPN** de fecha 9 de setiembre de 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas, informa a la Gerencia Municipal sobre el recurso de apelación presentado por la servidora María Del Rosario Dongo Cardenas, en contra de la **Carta N° 143-2026-GAF/MPN** de la Gerencia de Administración y Finanzas, que desestima la solicitud realizada en el Expediente Administrativo N° 11913-2026. Asimismo, frente a un acto administrativo emitido en primera instancia por una unidad orgánica subordinada, le corresponde al administrado interponer el recurso de apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días de notificado el acto, cumpliendo con los requisitos de fundamentación de la discrepancia interpretativa o de valoración probatoria. La resolución que emita la Gerencia Municipal resolviendo el recurso de apelación, constituye el acto con el cual queda agotada la vía administrativa, habilitando de pleno derecho al administrado, de estimarlo pertinente a promover el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial en el plazo de ley.

Que, el Informe N° 893-2026-GAJ/MPN de fecha 15 de setiembre de 2026, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en su opinión legal, que es menester precisar que la Gerencia Municipal en calidad de Superior Jerárquico, deberá declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación mediante acto resolutivo, presentado por la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, en referencia a la Carta N° 143-2026-GAF/MPN emitida por el Gerente de Administración y Finanzas, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; debiendo confirmarse la misma en el extremo impugnado por haberse interpuesto fuera del plazo contemplado por la Ley, adquiriendo firmeza administrativa.

Que, de conformidad con el artículo 207 – Recursos Administrativos del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 207.1 establece que "los recursos administrativos son: a) reconsideración y b) apelación, los cuales tendrán como plazo máximo de 15 días hábiles para su interposición por parte del usuario que considere le cause agravio". Y, el numeral 207.2 establece que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1 señala **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



Que, en cuanto al aspecto formal del recurso de apelación; la Ley N° 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, encontrándose inmersas del cumplimiento de estas disposiciones los gobiernos locales, como señala el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar, estableciendo en su artículo 209° Recurso de apelación, que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En efecto, el sustento del recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en virtud de la revisión de la incorrecta aplicación de las normas. Sin embargo, la recurrente ampara su pedido preceptuado por el artículo 1 de la Ley N° 24041, Ley de Servidores Públicos Contratados para Naturaleza Permanente, y demás disposiciones sobre la materia que favorezcan y convengan a mi derecho.

Que, si bien la apelación puede ser analizada por instancia superior, la implicancia de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debe ser explicada en forma explícita y evidente; de ahí que: "el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional que no admite limitaciones. No obstante, no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión" (Oswaldo Alfredo Gozaíne, Derecho Procesal Constitucional, El debido proceso. Rubinzal Culzoni Editores, Página noventa).

Que, la apelación presentada, se atiende por causal previamente establecida en la ley; no existe en el proceso administrativo "LA APELACION POR LA SOLA APELACION", además precisar el perjuicio de quien la deduce o en su defecto en caso no se haya deducido, debiendo indicar que defensa no pudo efectuar, tal como los parámetros establecidos por norma, situación que no se cumple en el caso de autos, toda vez que la recurrente no cumple con fundamentar cual habría sido la interpretación diferente de las pruebas o en su defecto cuales serían las cuestiones de puro derecho que no merecen debate, haciendo uso únicamente del recurso impugnatorio fundamentándolo en cuestiones de forma.

Que, se tiene que, del recurso de apelación presentado por la recurrente, se ha valorado en conjunto los instrumentales mencionados; y, al observarse que menciona en el numeral II. Agravios cometidos por el Acto Administrativo Apelado: señalando que el acto administrativo impugnado infracciona el artículo 26 inc. 1 de la Constitución Política del Perú; En virtud de ello, se tiene que, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: "(i) prestación personal de los servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del C.C. como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Y, ante lo expuesto, vemos que lo manifestado por la recurrente, no guarda relación con un recurso de apelación, ya que se debe manifestar en forma concreta la revisión de la aplicación normativa, que en este caso no se ha manifestado.

Que, es preciso manifestar que la emisión de órdenes de servicios entregados a su persona, indica que prestó servicios bajo el régimen del ámbito del CC. Y de las contrataciones menores a 8 UIT, el mismo que guarda concordancia con la temporalidad de la misma, con ello se estaría acreditando que su servicio se ha realizado como proveedora para la Gerencia de Secretaría General; por ende, no se puede afirmar que exista una desnaturalización de las ordenes suscritas, debido a que no existe pruebas sobre ello. Se debe tener en cuenta, que la presentación de los términos de referencia, así como las ordenes de servicios y la emisión de recibos por honorarios suscritos, estos no resultan ser elementos que causen convicción a la administración para poder determinar que se haya cumplido tal vinculación. Ante lo expuesto, se tiene que toda institución de la administración pública sólo puede hacer lo que la ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Gerencia Municipal

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

expresamente les permita; por lo que, lo solicitado habla de un imposible jurídico, debido a que implicaría que la recurrente desconozca que se encuentra dentro del registro de proveedores de servicios

Estando a lo expuesto y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia de Administración y Finanzas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de conformidad con las delegaciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 042-2023-MPN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación (Expediente Administrativo N° 13732-2026) de fecha 12 de agosto de 2026, interpuesto por la recurrente **MARIA DEL ROSARIO DONGO CARDENAS**; quien presenta "Apelación contra la **Carta N° 143-2026-GAF/MPN** de la Gerencia de Administración y Finanzas que resuelve: "con base a la normativa anterior, el Decreto Legislativo N° 276, dispone dos tipos de servidores administrativos, a) servidores de la carrera y b) contratados permanentes. Los cuales son reconocidos por el titular de la entidad mediante acto resolutivo, como consecuencia de **haberse presentado a una convocatoria pública y haber aprobado los requerimientos**. Por lo que, de la verificación de los documentos remitidos, se observa que su persona ha venido prestando sus servicios bajo el ámbito de las contrataciones menores a 8 UIT, esto al haberse verificado que se encuentra inscrito como proveedor de servicios según la información pública de la OSCE, Oficina de Supervisión de Contratación Estatal", según lo contemplado por Ley, adquiriendo firmeza administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR el cumplimiento de la presente Resolución a los diferentes órganos administrativos de la Municipalidad Provincial de Nasca.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la **Secretaria de la Gerencia Municipal**, la notificación de la presente resolución a la recurrente María Del Rosario Dongo Cardenas, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- DEJESE sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente resolución.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Lic. Juan Manuel Ayquipa Ormeño
GERENTE MUNICIPAL

